

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653275

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 343/95

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña M^a Josefa Moreno García.

Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y
González Regueral
Don Rafael de Mendizábal
Allende
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi Sunyer
Don Tomás S. Vives Antón

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Málaga en apelación contra la
dictada por el Juzgado Penal
núm. 6 en procedimiento
abreviado por delito contra
la Admón. de Justicia.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de febrero de 1995, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito de la representación procesal de doña María Josefa Moreno García, por medio del cual interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 21 de diciembre de 1994, notificada el siguiente día 13 de enero de 1995, dictada en apelación de la del Juzgado de lo Penal de esa misma capital de 24 de junio de 1994, en delito contra la Administración de Justicia.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, sumariamente expuestos, son los siguientes:

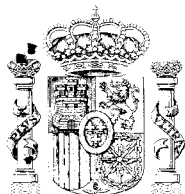
A) Condenada la actual recurrente por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Málaga a la pena de 4 años, dos meses y un día de prisión menor, fue presentado en su día, en tiempo y forma, recurso de apelación, con base en los siguientes motivos: 1°. Derecho a no quedar en indefensión y al uso de los medios de defensa pertinentes, por haber hecho su primera declaración sumarial sin asistencia letrada; 2°. por incorrecta valoración de la prueba, fundada en diversos motivos a su vez; 3°. por incorrecta aplicación del subtipo agravado del último inciso del art. 325 bis I del Código Penal (C.P.).

B) Habiéndose acordado no haber lugar a vista, por estar el Tribunal suficientemente instruido a través del escrito de interposición del recurso, la Sentencia íntegramente lo desestimó utilizando para ello un único fundamento en cuanto al planteamiento del recurrente, y otro para las costas.

3. Alega la recurrente como fundamento de su recurso la vulneración de los derechos a usar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a la tutela judicial efectiva (falta absoluta de motivación en la resolución recurrida, incongruencia omisiva), a un proceso público y con todas las garantías y a la doble instancia en materia penal.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La Sección Tercera de este Tribunal por sendas providencias de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar las actuaciones, así como formar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653297

3

pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, por la que se resolvía el recurso de apelación núm. 193/94.

6. Dentro del plazo concedido al efecto la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal formularon alegaciones, ratificando, la primera, lo alegado al efecto en su escrito de demanda y el segundo no oponiéndose a la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (ATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el

demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica.

2. Partiendo de las premisas anteriores ha de concederse la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de diciembre de 1994 por cuanto la condena impuesta de prisión menor, caso de cumplirse, haría perder al amparo su finalidad. Sin que existan en este caso una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 1994 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 253/94, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

